

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "SALA DE
EXHIBICIÓN ARQUEOLÓGICA CASERONES"

RESOLUCIÓN EXENTA N°  113

Copiapó, 14 OCT. 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 57, de 07 marzo de 2014 (en adelante RCA N° 57/2014), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Actualización Mina Caserones**", cuyo titular es SCM Minera Lumina Copper Chile (en adelante "el Titular").
2. La Carta, MLCC 154/2016, de fecha 18 de agosto de 2016, ingresada con fecha 24 de agosto de 2016 ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Gonzalo Araujo Alonso, representante legal de SCM Minera Lumina Copper Chile, en adelante "el Proponente", consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Sala de Exhibición Arqueológica Caserones**" (en adelante "el Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 57/2014, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Actualización Mina Caserones”** cuyo titular es SCM Minera Lumina Copper Chile.
2. Que, con fecha 24 de agosto de 2016, en representación de SCM Minera Lumina Copper Chile, el señor Gonzalo Araujo Alonso consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Sala de Exhibición Arqueológica Caserones”** de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

Lo que se pretende implementar corresponde exclusivamente a un cambio en la localización de la **“Sala de Exhibición Arqueológica”** en los terrenos adquiridos por SCM MLCC para la construcción de un By Pass. Específicamente el predio el Granado, localidad de Los Loros, Comuna de Tierra Amarilla.

Coordenadas UTM WGS84	
Este	Norte
391.461	6.920.615

Fuente: Tabla 3-1 de consulta de pertinencia

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Sala de Exhibición Arqueológica Caserones”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

g.1.2) proyecto de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características :

a) Superficies construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrado (5.000 m2).
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de

ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- I. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - II. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - III. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - IV. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- I. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación que se pretende realizar son cambios relativos a la Relocalización de la Sala de Exhibición Arqueológica Caserones, ubicación que queda establecida en el proyecto "**Actualización Mina Caserones**" con RCA N° 57/2014, en los terrenos adquiridos por SCM MLCC para la construcción de un By Pass. Específicamente el predio el Granado, localidad de Los Loros, Comuna de Tierra Amarilla. Por lo tanto, no constituye una actividad o proyecto que esté tipificado en el artículo 3º del RSEIA. Por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos a proyectos o actividades listados en el artículo 3 del RSEIA.

- II. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original se encuentra asociado a una RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma de los cambios que se realizarán al proyecto original (cambio de la localización de la Sala de Exhibición Arqueológica Caserones, enmarcado en el proyecto **“Actualización Mina Caserones”** con RCA N° 57/2014), no devienen en acciones que se encuentren tipificadas en el artículo 3° del RSEIA.

- III. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Los cambios relativos a la reubicación de la Sala de Exhibición Arqueológica Caserones en el marco del proyecto **“Actualización Mina Caserones”** con RCA N° 57/2014, no implicaría una alteración significativa de la magnitud de los impactos ambientales ya evaluados.

- IV. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El Proyecto **“Actualización Mina Caserones”** con RCA N° 57/2014, fue evaluado a través de una DIA, por lo tanto no considera medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

7. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto **“Sala de Exhibición Arqueológica Caserones”** no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal g.1.2), letra a) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto **“Sala de Exhibición Arqueológica Caserones”** consiste en la reubicación de la Sala de Exhibición Arqueológica Caserones ubicación que actualmente está establecida en el proyecto **“Actualización Mina Caserones”** con RCA N° 57/2014, en el predio el Granado, localidad de Los Loros, Comuna de Tierra Amarilla, sin efectuar ninguna otra modificación. Por tanto no se enmarca dentro de las situaciones descritas en el artículo 3 del RSEIA, letra g.1.2, letra a).

- 4 Que, en virtud a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto **“Sala de Exhibición Arqueológica Caserones”**, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 6 y 7 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el representante legal, señor Gonzalo Araujo Alonso, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese


MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA


BRS / YDP / ICS / FSJ

Distribución:

- Gonzalo Araujo Alonso, domiciliado en Avda. Andrés Bello 2687, piso 4, Las Condes, Santiago

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N° 20.790/2016.